



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 644-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 644-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.
UNIDAD MINERA : FORTUNITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE PLAN DE MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Las Camelias S.A. al haberse acreditado que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2015; conducta que constituye una infracción al Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y al Artículo 115° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 31 de marzo del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 161-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. En el mes de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión documental a la unidad minera Fortunita (en adelante, Supervisión Documental 2015) de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, Las Camelias), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. A través de escritos del 1 y 12 de febrero del 2016, Las Camelias presentó el levantamiento del hallazgo detectado producto de la Supervisión Documental 2015 y contenidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 905-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre del 2015 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgo del Informe Preliminar de Supervisión)¹.
3. El 27 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1049-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de la supuesta infracción advertida producto de la Supervisión Documental 2015; asimismo, adjuntó el Informe de Supervisión Directa N° 768-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.



¹ Páginas de la 15 a la 105 del Informe de Supervisión Directa N° 768-2016-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante a folio 6 del Expediente N° 644-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 5 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 726-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Las Camelias, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Compañía Minera Las Camelias S.A. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 115° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 7.3.3 del Rubro 7.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 6 UIT

5. El 10 de agosto del 2016, Las Camelias se acogió a la medida correctiva propuesta a través de la Resolución Subdirectorial N° 726-2016-OEFA/DFSAI/SDI, presentando la información requerida. En ese sentido, la empresa solicitó se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa por el hecho imputado.
6. El 30 de enero del 2017, se notificó a Las Camelias el Informe Final de Instrucción N° 161-2017-OEFA/DFSAI/SDI, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
7. A la fecha de emitida la presente resolución, Las Camelias no ha presentado descargos adicionales.

III. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



³ La Resolución Subdirectorial obra a folios 7 al 11 del expediente, la cual fue notificada a Las Camelias el 12 de setiembre del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 825-2016 obrante a folio 12 del expediente.

⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1 Hecho imputado: Las Camelias no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, conforme a lo indicado en la normativa ambiental

11. Conforme al Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), y al Artículo 115° del Reglamento de la LGRS⁵, el titular minero se encuentra obligado a presentar al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales: (...)”

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley

(...)”

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA”.





12. Sin embargo, producto de la Supervisión Documental 2015 realizada a la unidad minera Fortunita, específicamente de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advirtió que Las Camelias no había presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) del año 2015.

V. ANÁLISIS DE DESCARGOS

13. Los resultados preliminares de la Supervisión Documental 2015 fueron notificados al titular minero a través de la Carta N° 039-2016-OEFA/DS-SD. En respuesta, Las Camelias⁶, formuló su levantamiento de hallazgo señalando que sus actividades fueron suspendidas durante el año 2015⁷ y reiniciadas en el mes de noviembre y diciembre del 2015; asimismo, indicó que durante la supervisión regular realizada del 12 al 13 de abril de 2015 se constató que el titular minero no se encontraba realizando actividad.
14. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas⁸ se advierte que en el Reporte de Estadística Mensual - ESTAMIN, Las Camelias reportó su producción respecto de la unidad minera Fortunita durante los años 2014 y 2015; y, durante la supervisión realizada los días 12 y 13 de abril del 2015 (supervisión anterior a la analizada en el presente procedimiento administrativo) se generó un hallazgo referido a la disposición de residuos sólidos⁹, de lo cual se desprende que el titular minero sí generaba residuos sólidos y, en consecuencia, debía contar con su PMRS para el año 2015.
15. Adicionalmente, a través del escrito de descargos el titular se acoge a la medida correctiva propuesta a través de la Resolución Subdirectoral N° 726-2016-OEFA/DFSAI/SDI y, en ese sentido, solicita que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa por el hecho imputado.
16. Sobre el particular, corresponde informar a Las Camelias que el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva no es eximente de responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de esta Dirección.
17. En este punto, resulta pertinente indicar que el PMRS 2015 fue presentado al OEFA el 10 de agosto del 2016, junto con el escrito de descargos, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 12 de julio del 2016. Asimismo, se aprecia que el PMRS 2016 fue presentado después de los quince (15) primeros días hábiles del 2016. Ello evidencia que la empresa no viene cumpliendo con la obligación establecida en el Numeral 37.2 del Artículo 37° de la LGRS y en el Artículo 115° de su Reglamento.



⁶ Dichos descargos los presentó el 01 de febrero de 2016, mediante escrito con registro N° 2016-E01-009998.

⁷ Debido a la falta de mercado de mineral no metálico a inicios del año 2015, tomaron la decisión de no realizar actividades para dicho año. Dichas actividades se reiniciaron en el mes de noviembre y diciembre debido a las eventualidades del Fenómeno del Niño conforme consta en los reportes del ESTAMIN.

⁸ Anexo 2.2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 905-2015-OEFA/DS-MIN.

⁹ Hallazgo N° 10 señalado en el Acta de Supervisión Directa, respecto de la Supervisión realizada a la unidad minera Fortunita del 12 al 13 de abril de 2015, el cual indica lo siguiente:
"En las coordenadas UTM WGS 84 N 8 739 330, E 407 690, se observó residuos sólidos no peligrosos y peligrosos (botellas de plástico, fierro, latas, envases de aditivos, aerosoles, filtros de petróleo, el tafílete, latas, envase de aditivos, aerosoles, filtros de petróleo, el tafílete de un casco de seguridad, entre otros), dispuestos sobre suelo orgánico."





18. En tal sentido, no resulta de aplicación el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
19. Por tanto, esta Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Las Camelias incumplió la obligación de presentar al OEFA el PMRS 2015, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2015. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 37.2 del Artículo 37° de la LGRS y al Artículo 115° del Reglamento de la LGRS.
20. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Camelias**. Cabe señalar que la conducta infractora se encuentra tipificada en el Numeral 7.3.3 del Rubro 7.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM¹⁰.
21. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

V.1 Procedencia de medida correctiva

22. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Las Camelias, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
23. De acuerdo al Artículo 136.1 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611 (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
24. En el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en



Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto a labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

7. OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

7.3. OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS

7.3.3 No presentar ante el OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

55





consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

25. Asimismo, en el Artículo 23° de la Ley antes mencionada, se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el Artículo IX de la LGA⁵⁸.
26. De otro lado, en el Artículo 249° del TUO del LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados¹¹.
27. A nivel reglamentario, en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N°026-2014-OEFA/CD⁶⁰ se señala que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
28. A su vez, en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
29. En el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶², se señala que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
30. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 23.- Medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y de recuperación del Patrimonio Natural de la Nación

23.1 Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁶⁰ Resolución que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

⁶² Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó ese lineamiento.



11

60

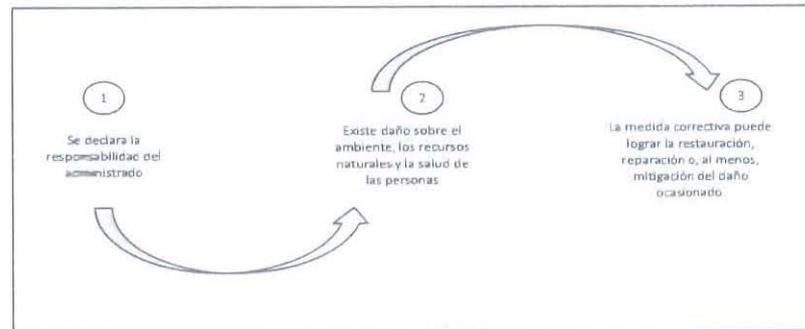
62



tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



31. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora puesto que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva¹². En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto negativo en dicha ocasión; a la fecha de emisión de la Resolución Directoral la medida no permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de presentación del PMRS del año 2015 dentro del plazo establecido en la norma y en tanto no se ha generado una alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) a causa de ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.



¹²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



34. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante escrito del 10 de agosto del 2016, Las Camelias presentó copia simple del PMRS 2015.

35. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Las Camelias S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	Compañía Minera Las Camelias S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 115° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Las Camelias S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



kmt

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA